



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0128 -2021-GORE-ICA/GR

Ica,

07 de Julio 2021

VISTO, la Nota N° 012-2021-GORE-ICA-GRAF de la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, el Memorando N° 0313-2021-GORE-ICA-GRINF de la Gerencia Regional de Infraestructura, el Informe Legal N°057-2021-GRAJ de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, relacionados con la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2021-CS-GORE ICA-1 para la ejecución del Proyecto “**Mejoramiento de la prestación de los servicios educativos de la I.E. Ricardo Palma del Centro Poblado La Capilla, distrito de Tate – Ica - Ica**”.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF establece los principios que rigen las contrataciones del Estado, definiendo que estos sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones, preceptuando entre otros, el **Principio de Transparencia**, por el cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. El **Principio de Publicidad**, el proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones. El **Principio de Competencia**, Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. El **Principio de Eficacia y Eficiencia**, por el cual, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la Ley, prescribe que: “**El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad**”;

Que, concordante con lo señalado en el numeral anterior, el artículo 29 del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF prescribe:

(...)

29.1. **Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.**

(...)

29.8. **El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación**”;

Que, es de señalar que el Anexo N° 1 – Definiciones del Reglamento define el Expediente Técnico de Obra como “**El conjunto de documentos que comprende: memoria**

descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios”;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 021-2020-GORE-ICA/GRINF de fecha 10 de diciembre de 2020, en su artículo primero se aprueba el expediente técnico de obra para la ejecución del Proyecto: “Mejoramiento de la prestación de los servicios educativos de la I.E. Ricardo Palma del Centro Poblado La Capilla, distrito de Tate – Ica - Ica”, con un valor referencial total de S/. 11 246.053.02 (Once millones doscientos cuarenta y seis mil cincuenta y tres con 02/100 Soles); el mismo que para su ejecución fuera convocado con fecha 24 de marzo de 2021 a través del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 001-2021-CS-GORE ICA-1, registrándose en la misma fecha las bases y el expediente técnico de obra;

Que, con fecha 27 de abril de 2021, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE a través del Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D000743-2021-OSCE hace de conocimiento del Gobierno Regional de Ica que, en el marco del Plan de Acción de Supervisión de Oficio – 2021, se ha previsto las “Acciones de supervisión a procesos priorizados por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)” la cual comprende la revisión de oficio de la Licitación Pública N° 001-2021-CS-GORE ICA-1, convocada por el Gobierno Regional de Ica – Sede Central. El citado informe, realiza observaciones respecto de las bases y el expediente técnico de obra de la convocatoria del procedimiento de selección, advirtiendo que de la revisión de la información contenida en el expediente técnico de obra publicado en el SEACE, la Entidad no ha cumplido con registrar en el SEACE la versión digital del expediente técnico completo, toda vez que no se encuentran los planos de estructuras, de instalaciones sanitarias e instalaciones eléctricas, con lo cual no se podría determinar con precisión las condiciones y alcances en las que se ejecutará la obra, pudiendo afectar el correcto desarrollo de la misma; contraviniendo los Principios de Transparencia y Publicidad previstos en el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, correspondiendo al Titular de la Entidad declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la norma legal antes señalada, de modo que aquél, se retrotraiga a la etapa de la convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo a la normativa vigente.

El referido Informe de Acción de Supervisión sin perjuicio de lo antes señalado, en su numeral señala que de la revisión integral del expediente técnico de obra, advierte que éste no contiene los siguientes documentos: El cálculo de la hora/hombre, cotización del costo hora-equipo o máquina, cotización de materiales, estudio de suelos, panel fotográfico, cronograma valorizado del equipamiento y mobiliario; además de otras deficiencias advertidas en el numeral 3.2 y 3.3 que deberán de ser subsanados previamente por el área usuaria previo a la nueva convocatoria del presente procedimiento de selección;

Que, con Informe N° 018-2021-CBCM-SABA-GA-GORE-ICA de fecha 28 de abril de 2021, suscrito por el Téc. Cabrera Bendezu Carlos M. Evaluador Act. Preparatorios de la Subgerencia de Abastecimiento informa que la oficina de procesos de dicha Subgerencia ha convocado el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2021-CS-GORE ICA-1 con el expediente técnico digital de obra adjunto al requerimiento de la Subgerencia de Obras. Concluye señalando que en mérito al Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D000743-2021-OSCE de la Subdirección de Procesamiento de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE recomienda la nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2021-CS-GORE ICA-1 para la ejecución del Proyecto “Mejoramiento de la prestación de los servicios educativos de la I.E. Ricardo Palma del Centro Poblado La Capilla, distrito de Tate – Ica - Ica”, retrotrayendo el procedimiento a la etapa de convocatoria, conforme al artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Memorando N° 0313-2021-GORE-ICA-GRINF de

fecha 04 de mayo de 2021, la Gerencia Regional de Infraestructura remite documentación en relación a la observación emitida por el OSCE al Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2021-CS-GORE ICA-1, para los efectos de proceder con el trámite de nulidad correspondiente, conforme al informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D000743-2021-OSCE;

Que, en el marco de la normativa expuesta en el presente acto resolutivo y, conforme a lo señalado por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en su Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D000743-2021-OSCE advierte la existencia de deficiencias en el Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 001-2021-CS-GORE ICA-1 para la ejecución del Proyecto “Mejoramiento de la prestación de los servicios educativos de la I.E. Ricardo Palma del Centro Poblado La Capilla, distrito de Tate – Ica - Ica”, señalando que en el presente procedimiento de selección no se habría cumplido con publicar en el SEACE el expediente técnico de la obra completo, toda vez que no se encuentran los planos de estructuras, de instalaciones sanitarias e instalaciones eléctricas, los cuales permitirían a los potenciales postores estructurar adecuadamente sus ofertas y conocer con exactitud los aspectos constructivos que implicaría la contratación; contraviniendo de esta manera los Principios de Transparencia y Publicidad, así como lo establecido en las Bases Estándar objeto de la convocatoria, incurriendo en causal de nulidad por contravenir y haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la normativa de Contrataciones del Estado y demás normas aplicables al procedimiento;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones, Ley N° 30225 faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección; sin perjuicio de la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, es menester señalar que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no sólo determina la ineficacia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de Contrataciones del Estado, sino también la de los actos y etapas posteriores a éste; en consecuencia, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando durante su tramitación, se ha incurrido en algún incumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el vicio y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902; y, la Acreditación expedida por el Jurado Nacional de Elecciones;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 001-2021-CS-GORE ICA-1 para la ejecución del Proyecto “**Mejoramiento de la prestación de los servicios educativos de la I.E. Ricardo Palma del Centro Poblado La Capilla, distrito de Tate – Ica - Ica**”, retrotrayendo el procedimiento a la etapa de la convocatoria, debiendo previamente el área usuaria actualizar y/o modificar el expediente técnico conforme a las observaciones contenidas en el Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D000743-2021-OSCE de la Subdirección de Procesamiento de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE y, en observancia

del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.- Como consecuencia de la Nulidad de Oficio declarada en el artículo primero de la presente resolución, remítase copia de todo el expediente a la Secretaria Técnica a efectos de determinar la responsabilidad administrativa a que hubiera lugar, en el presente Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 001-2021-CS-GORE ICA-1 para la ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la prestación de los servicios educativos de la I.E. Ricardo Palma del Centro Poblado La Capilla, distrito de Tate – Ica - Ica", por su dilación en el proceso y posterior ejecución.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, la Sub Gerencia de Abastecimiento y a los miembros del Comité Especial; disponiendo asimismo su publicación en el SEACE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

ING. JAVIER CALLEGOS BARRIENTOS
GOBERNADOR REGIONAL

